



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Tito Antonio Bazán Velásquez

TOMO N° 421

SAN SALVADOR, MIERCOLES 17 DE OCTUBRE DE 2018

NUMERO 194

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la Institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

Pág.	Pág.
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 45%; text-align: center;"> <p>ORGANO LEGISLATIVO</p> <p>Decreto No. 134.- Reforma al Decreto Legislativo No. 947, de fecha 6 de abril de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 70, Tomo 419, del 18 del mismo mes y año. 3-4</p> <p>Decreto No. 135.- Exoneración de Impuestos a favor de la Diócesis de Santa Ana. 4-5</p> <p>Decreto No. 136.- Se autoriza al Órgano Ejecutivo en el ramo de Salud, para entregar en comodato, por cincuenta años, a favor del municipio de Santa Catarina Masahuat, departamento de Sonsonate, un inmueble de naturaleza urbana. 5-7</p> </div> <div style="width: 45%; text-align: center;"> <p>ORGANO JUDICIAL</p> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</p> <p>Acuerdos Nos. 840-D, 841-D y 844-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas..... 22</p> </div> </div>	
<p>ORGANO EJECUTIVO</p>	
<p>MINISTERIO DE ECONOMÍA</p> <p>RAMO DE ECONOMÍA</p> <p>Acuerdo No. 1144.- Se modifica parcialmente el listado de incisos arancelarios no necesarios para la actividad incentivada, con sus respectivas excepciones, solicitada por la sociedad Taimexal, Sociedad Anónima de Capital Variable..... 8-20</p>	
<p>MINISTERIO DE EDUCACIÓN</p> <p>RAMO DE EDUCACIÓN</p> <p>Acuerdos Nos. 15-1155 y 15-1263.- Reconocimiento de estudios académicos..... 21</p>	
<p>INSTITUCIONES AUTÓNOMAS</p> <p>ALCALDÍAS MUNICIPALES</p> <p>Decretos Nos. 1, 2 (2) y 3.- Ordenanzas Transitorias de Exención del Pago de Mora e Intereses Generados por Tasas y Contribuciones Especiales a favor de los Municipios de Santiago Texacuangos, San Antonio del Monte, San Rafael y Nombre de Jesús..... 23-30</p> <p>Decreto No. 4.- Prórroga de la Ordenanza Transitoria de Exención de Intereses y Multas Provenientes de Deudas por Tasas e Impuestos a favor del municipio de Delicias de Concepción, departamento de Morazán..... 30</p> <p>Decreto No. 6.- Ordenanza Reguladora de Elementos Publicitarios del municipio de Usulután. 31-55</p> <p>Estatutos de la Asociación de Desarrollo Comunal La Esperanza y Acuerdo No. 2, emitido por la Alcaldía Municipal de Tacuba, departamento de Ahuachapán, aprobándolos y confiéndole el carácter de persona jurídica. 56-59</p>	

DECRETO NÚMERO: SEIS

EL CONCEJO MUNICIPAL DE USULUTÁN,

CONSIDERANDO:

- I- Que según el artículo uno de la Constitución de la República, El Salvador reconoce a la persona humana como origen y fin de la actividad del Estado, y que toda la organización estatal redundará en la procuración del Bien Común.
- II- Que el principio de Legalidad establecido en el Artículo ochenta y seis de la Constitución marca el camino de las actuaciones de los funcionarios públicos facultando a hacer solo lo permitido expresamente por la Ley.
- III- Que la autonomía de la que gozan los municipios permite que de manera independiente pueda regirse en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, sin más límite que el establecido en la Constitución y las Leyes vigentes.
- IV- Que de conformidad a los Artículos doscientos tres y doscientos cuatro de la Constitución de la República, artículo tres numeral cinco artículo cuatro numeral seis del Código Municipal, son facultades del municipio emitir las Ordenanzas, Reglamentos y Acuerdos necesarios para la regulación y control del Desarrollo Urbano, publicidad comercial y ornato de la ciudad y que corresponde a cada Municipio la Vigilancia y Control del Uso del Espacio Público, dentro de su respectiva jurisdicción.
- V- Que a través del Decreto Municipal número ocho se aprobó la reforma a la Ordenanza de Tasas Municipales del Municipio de Usulután, que se publicó en el Diario Oficial número 238, Tomo 353, del diecisiete de diciembre de 2001; la cual no responde a la realidad objetiva del municipio, por cuanto es necesario regular la publicidad en una ordenanza especializada.
- VI- Que, en la actualidad la ciudad de Usulután, sus espacios públicos y los espacios vistos desde la vía pública se encuentran saturados de rótulos y vallas, generando con ello contaminación visual, inseguridad y desorden en el ornato de la ciudad, por lo que es imperante ordenar y regular la instalación, modificación y retiro de los mismos.
- VII- Que es necesaria la emisión y aprobación de una Ordenanza que regule los Elementos Publicitarios y que permita, simplificar y hacer más práctica la administración y control de los mismos, a través de parámetros acordes a la realidad de la actividad publicitaria en nuestro municipio.

Por lo tanto, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

DECRETA, la siguiente:

**“ORDENANZA REGULADORA DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS DEL MUNICIPIO DE USULUTAN,
DEPARTAMENTO DE USULUTAN”.**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES INICIALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
OBJETO, FINALIDAD, PRINCIPIOS Y GENERALIDADES**

Objeto de la Ordenanza

Art. 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la ubicación, instalación, modificación y retiro de toda clase de elementos publicitarios instalados o a instalar en el espacio público o visto desde el espacio público, en el Municipio de Usulután.

Finalidad

Art. 2. Las regulaciones contenidas en la presente ordenanza, se aplicarán teniendo como finalidad el ordenamiento, ornato, tributación y el desarrollo económico de la ciudad, en cumplimiento a la seguridad jurídica en el giro publicitario, logrando la disminución de la contaminación visual existente y asegurando el principio precautorio.

Principios generales que rigen la presente normativa

Art. 3. La presente ordenanza se desarrollará tomando como base los principios siguientes:

- a) La visibilidad del elemento publicitario hacia el espacio público.
- b) Mantener o procurar la seguridad peatonal y tráfico rodante del ciudadano, así como la seguridad jurídica del contribuyente.
- c) Difundir o promover de forma directa o inducida un producto, marca, bien o servicio.
- d) Conservar el ordenamiento y ornato de la ciudad.
- e) Promover el desarrollo económico en el Municipio.
- f) Armonizar con las demás disposiciones legales.

Autoridades competentes

Art. 4. Para los efectos de esta ordenanza, los encargados de aplicarla y hacerla cumplir son: el Concejo Municipal, el Jefe o Delegados de Catastro de Empresas correspondiente en el municipio, Unidad de Planificación y Desarrollo Urbano, Unidad Jurídica, agentes del CAM, Unidad de Servicios Generales (Mantenimiento), quienes serán apoyados por aquellos empleados pertinentes.

Sujetos de aplicación

Art. 5. Los sujetos de aplicación de la presente Ordenanza, son las personas naturales y jurídicas siguientes:

- a) Propietarios de elementos publicitarios destinados a promover la venta de marcas, productos, bienes o servicios que difundan un mensaje propio o de terceros; aunque éstos se encuentren sin información publicitaria o con la leyenda de "disponible" o un similar.
- b) Propietarios de elementos publicitarios en donde se identifiquen instituciones gubernamentales, partidos políticos, templos religiosos de cualquier credo o religión, instituciones de beneficencia o sin fines de lucro, legalizadas de conformidad a la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, o que anuncien actividades y/o eventos propios de sus fines; aunque éstos se encuentren sin información publicitaria o con la leyenda de "disponible" o un similar.

Hecho Generador

Art. 6. El hecho generador de tributos será la instalación, modificación y retiro de elementos publicitarios, así como la solicitud de calificación, la emisión de permisos y licencias para la instalación, modificación y retiro de dichos elementos.

Tributos

Art. 7. Toda licencia, permiso y sus renovaciones para la instalación de elementos publicitarios, en el espacio público o visto desde el espacio público, estará sujeto al pago de tributos municipales; exceptuando los elementos publicitarios citados en el artículo 13, estos serán diferenciados, considerando aspectos como la promoción de la actividad desarrollada en el inmueble y sus dimensiones que están fijadas en la presente Ordenanza, siendo las siguientes:

- a) Indicativos.
- b) Los que únicamente requerirán autorización municipal para su instalación, los cuales sólo pagarán los tributos de la calificación que realiza el departamento de planificación y desarrollo urbano y catastro de empresas en cuanto a la instalación.
- c) Los que no requieren autorización ni permiso de instalación.

De las personas con Capacidades Especiales

Art. 8. La presente ordenanza regulará en materia de ubicación, calificación, instalación, modificación y retiro de toda clase de elementos publicitarios, respetando los derechos de las personas con capacidades especiales, con respecto a la libre circulación y sin riesgo en el municipio.

**TÍTULO II
DEFINICIONES****CAPÍTULO ÚNICO****Definiciones:**

Art. 9. Para la aplicación de la presente ordenanza, se entenderán las siguientes definiciones:

Espacio Público: Espacio de propiedad pública (estatal), dominio y uso público. Es el lugar donde cualquier persona tiene el derecho a circular en paz y armonía, donde el paso no puede ser restringido por criterios de propiedad privada, y excepcionalmente por reserva gubernamental.

El espacio público abarca, por regla general, las vías de tránsito o circulaciones abiertas como: calles, plazas, carreteras; así como amplias zonas de los edificios públicos, como las bibliotecas, escuelas, hospitales, alcaldías, estaciones o los jardines, parques y espacios naturales, cuyo suelo es de propiedad pública

Publicidad: Acción encaminada a llamar la atención del público para difundir mensajes o promover bienes, marcas, productos, servicios o promociones.

Agentes o Agencia Publicitaria: Persona natural o jurídica dedicada a la creación artística de mensajes publicitarios, producción de anuncios, elaboración de campañas y/o selección y contratación de medios.

Calificación para la instalación: Verificación administrativa y de campo efectuada por funcionarios o delegados de la Municipalidad, en el cumplimiento de los criterios técnicos para la instalación de un elemento publicitario.

En los casos que el elemento publicitario, tenga un área destinada a publicidad desde 3.1 hasta 10 metros de altura por 3.1 hasta 15 metros de ancho, y cuya altura del nivel de piso al borde inferior del área destinada a publicidad, sea mayor de 2.00 metros, a más; la inspección deberá ser apoyada por la Unidad de Planificación y Desarrollo Urbano la cual deberá emitir un visto bueno como requisito previo a obtener el permiso de instalación.

Licencia para la instalación de elementos publicitarios en el municipio: Documento donde consta la autorización municipal para trabajar en la instalación de vallas y rótulos en el municipio, la cual tiene una vigencia de un año fiscal, previo pago de los tributos correspondiente.

Permiso municipal instalación: Resolución emitida por el alcalde o delegado que permite instalar elementos publicitarios en un lugar determinado, según las especificaciones técnicas establecidas en la presente Ordenanza, previo pago de los tributos correspondiente.

Autorización municipal para vallas y rótulos sin fines de lucro: Documento emitido por el alcalde o funcionario delegado para la instalación de rótulo o valla identificativa que no persigue la venta de productos, bienes y/o servicios, de conformidad con el artículo 15 de esta Ordenanza.

Actividad sin fines de lucro: Actividad cuyo fin no es la consecución de un beneficio económico y por lo general reinvierten el excedente de su beneficio en obra social.

Acera: Sección de la vía pública diseñada y designada para la circulación peatonal.

Arriate: Área del derecho de vía destinada a la separación del tránsito peatonal y/o vehicular, que se utiliza para fines ornamentales y de arborización.

Arriate Central: Área del derecho de vía destinada a la separación del tránsito vehicular, que se utiliza para fines ornamentales y de arborización.

Cordón: Borde de concreto, piedra o ladrillo que delimita el ancho de rodaje de una vía pública.

Corredores urbanos: Son aquellas vías principales de circulación vehicular, con usos de suelo mayormente diferentes al habitacional.

Derecho de Vía: Área destinada al uso de una vía pública comprendida entre los límites que le sirven de lindero o con las propiedades adyacentes comprendidas por acera, arriate, rodaje en ambos lados de la vía.

Centros Históricos: Núcleos individuales de inmuebles donde se ha originado el crecimiento de la población urbana, que sean claramente delimitado y reúnan las siguientes características: que formen una unidad de asentamiento, representativa de la evolución de una comunidad por ser testimonio de su cultura o por constituir un valor de uso y disfrute de la colectividad.

Conjunto Histórico: Todo grupo de construcciones y de espacios que constituyen un asentamiento humano en el medio urbano o rural y cuya cohesión y valor son reconocidos desde el punto de vista arqueológico, arquitectónico, histórico, estético o socio cultural.

Bien cultural monumental: Aquellos que hayan sido expresamente reconocidos como tales, de conformidad a la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, ya sean de naturaleza antropológica, paleontológica, arqueológica, prehistórica, histórica, etnográfica, religiosa, artística, técnica, científica, filosófica, bibliográfica y documental.

Además, se consideran, como bienes culturales todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas, de conformidad al artículo 3 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

Representación Pictórica: Decoración artística que proyecta una temática cultural, que puede estar pintada o adosada a una superficie.

Espacio Privado: Inmueble propiedad de particulares que se delimita con la línea de propiedad.

Pared medianera: Aquella situación jurídica que se da cuando dos fincas, ya sean rústicas o urbanas, están separadas por un elemento común, pared, vallado, seto o zanja, que pertenece a los propietarios de aquellas, cuya finalidad es dispensar a cada uno de los propietarios de edificar un cerramiento diferente.

Línea de Propiedad: Lindero que limita el derecho de propiedad sobre un terreno.

Vía pública: Área colectiva destinada para uso de la circulación peatonal y vehicular.

Salario mínimo: Salario mínimo mensual fijado por el Consejo Nacional del Salario Mínimo para el sector Comercio y Servicios.

Clasificación de elementos publicitarios: Conjunto de rótulos y vallas tipificados en la presente Ordenanza, la cual se identifican por su colocación, ubicación, forma, material, mecanismo de funcionamiento y área.

Elemento publicitario: Rótulo o valla en uso o disponible, de forma plana, volumétrica o combinada, con o sin iluminación, instalado en el espacio público o visto desde la vía pública, destinado a promover bienes, marcas o servicios de forma directa o inducida, difundir un mensaje, nombre o actividad de un establecimiento.

Combinado: Elemento publicitario que posee la combinación de un elemento publicitario plano con un elemento publicitario volumétrico haciendo uno sólo, que puede ser con o sin iluminación.

Base de soporte: Parte de la estructura donde descansa el área destinada a publicidad.

Estructura: Marco y base de soporte que se utiliza para instalar publicidad, con excepción del rótulo y valla elevada del piso, en la que su estructura no se incluirá la base de soporte.

Cara: Parte del elemento publicitario sobre la cual se coloca, se instale o se pinte un anuncio publicitario.

Área destinada a publicidad: Espacio destinado a exhibir o proyectar un mensaje publicitario, directo o inducido, para la información o comercialización de marcas, bienes y/o servicios.

Dicha área será determinada mediante el cálculo de base por la altura para elementos planos incluyendo los volumétricos; en este último caso, el área a medir será la vista mayor.

Elemento publicitario disponible: Aquel que su área publicitaria destinada a publicidad no posee ningún anuncio o que únicamente posea la leyenda de "disponible" o un similar.

Elemento publicitario adosado: Adherido o sujeto a una superficie rígida.

Elemento publicitario sobrepuesto: Aquel instalado sobre pared.

Elemento publicitario pintado o decorado: Aquel pintado o decorado directamente sobre cualquier superficie de un inmueble.

Elemento publicitario a nivel de piso: Aquel instalado desde el nivel de piso.

Elemento publicitario elevado del piso: Aquel que cuenta con una base de soporte cimentada al piso.

Elemento publicitario electrónico y/o digital elevado del piso: Pantalla que cuenta con una base de soporte cimentada al piso, que puede proyectar más de un anuncio.

Elemento publicitario en mobiliario urbano: Aquel instalado en un bien mueble, de carácter público o privado que ocupa un espacio público.

Valla: Aquella cuya estructura que, sin incluir la base de soporte, sea de 3.1 metros. hasta 10.0 metros de altura por 3.1 hasta 15 metros de ancho, con excepción de los siguientes casos:

Cuando se trate de elementos volumétricos estos serán medidos con base a un área destinada a publicidad desde 1.00 x 2.00 metros. hasta 3 x 10.0 metros.

Vallas adosadas instaladas en paredes en la línea de propiedad que colinden con la vía pública y que posean un área desde 3.1 metros. x 3.1 metros. hasta 3.1 metros. x 5.0 metros.

Vallas pintadas o decoradas que su área no debe exceder de 30.00 metros cuadrados.

Elementos informativos: Aquellos que no anuncian ningún producto, bien y/o servicio.

Elemento publicitario en carteles o afiches: Los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón, plástico u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

Elemento publicitario temporal: Aquel que por su material, leyenda y tiempo de promoción no requiere de una exhibición prolongada y por lo tanto su permiso tendrá una vigencia que no exceda de 30 días. El contenido servirá únicamente para informar sobre actividades, eventos ocasionales y promoción de productos o servicios.

Información indicativa: Aquel que sirve de guía al usuario para identificación de un establecimiento comercial, servicio, residencial, urbanización, condominio.

Elemento publicitario para campaña de beneficio social: Es aquel que anuncia un evento socio cultural o religioso, celebración de una fecha especial, y/o actividad en beneficio de la comunidad, que no persigue la comercialización de bienes y/o servicios.

Pancarta o Banner: Cartel sin marco de gran longitud, impreso en material flexible (tela, vinil, manta o similar).

Sombra en parada de bus: Mobiliario urbano que ofrece sombra a los usuarios que hacen uso del transporte colectivo, además de servir de referencia física para el sistema de transporte.

Radio de Giro: Línea curva generada por la intersección de dos vías de circulación.

Rótulo: Aquel cuya estructura sea hasta 3.00 metros de altura x 3.00 metros de ancho.

Rótulo saliente: Aquel instalado perpendicular a una superficie.

Rótulo colgante: Aquel que pende o cuelga de una estructura fija.

Rótulo a nivel de piso: Son aquellos terminados, instalados en el espacio público en el que su área incluyendo su estructura sea hasta 3.00 metros de altura x 3.00 metros de ancho.

Rótulos sobre estructura elevada del piso: en el que su área destinada a la publicidad será hasta 3.00 metros de altura x 3.00 metros de ancho sin incluir la base de soporte.

Rótulo en nomenclatura: Aquel instalado en la misma estructura donde se encuentra la nomenclatura.

Rótulo adicional en Puntos de Venta: Son aquellos elementos instalados en Puntos de Venta que anuncian un bien, marca, producto o servicio y que no es propiedad del establecimiento, no importando su material, tamaño o forma.

Rótulo en persona: Aquel rótulo cargado por una persona en movimiento.

Punto de venta: Es todo establecimiento donde se instalen afiches que promocionen bienes, marcas, productos, servicios comercializados en dichos lugares y cuya publicidad no corresponde a la del establecimiento.

Contaminación visual: Alteración que impide la contemplación y disfrute armónico de los paisajes naturales, rurales y urbanos, ocasionando impactos negativos en la percepción visual de los habitantes, por la distorsión o cualquier forma de transformación del entorno natural, histórico y urbano, que deteriore la calidad de vida de las personas que habitan en ella o la visitan.

Zona de Desarrollo Restringido: Zona caracterizada por su efecto positivo en la conservación, protección y restauración de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, de las áreas boscosas y matorrales (tanto naturales como agrícolas, es decir, cafetales, cortinas, cortavientos, frutales, etc.), de las áreas con valores paisajísticos y culturales, de la estructura rural del territorio y de los ecosistemas presentes.

Zona de Máxima Protección: Zona que, por la integridad de sus recursos ambientales, por su nivel de biodiversidad existente o potencial, por su singularidad, por su ubicación y por la presencia de importantes elementos paisajísticos, históricos y culturales, deben conservar y proteger dichos caracteres únicos.

TÍTULO III

ELEMENTOS PUBLICITARIOS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS

Obligaciones del propietario del elemento publicitario

Art. 10. Todo propietario de un elemento publicitario tiene las obligaciones siguientes:

- a) Realizar los trámites correspondientes en la Unidad de Catastro Empresas, previo a su instalación, con las excepciones consignadas en el artículo 13 de los rótulos que no requieren autorización ni permiso para su instalación.
- b) Mantener al día los pagos de los tributos municipales y demás deberes tributarios correspondientes.
- c) Mantener en buenas condiciones y limpieza el elemento publicitario; así como responsabilizarse por deficiencias de diseño, vicios de construcción o de instalación que pudieren ocasionar daño a terceros, siendo establecido en declaración jurada de responsabilidad.
- d) Informar por escrito a la Municipalidad, en un plazo de 30 días después que se efectúe el retiro de un elemento publicitario, caso contrario, se presumirá que el elemento publicitario ha estado instalado, hasta que la Municipalidad a través de Catastro Empresas realice inspección y levantamiento de acta donde constate su retiro, quedando, por lo tanto, obligado al pago de los tributos municipales hasta la fecha de inspección.

De los agentes, agencias publicitarias y anunciantes directos.

Art. 11. Los agentes, agencias publicitarias y anunciantes directos que deseen publicitar bienes, marcas, productos, servicios o promociones, deberán solicitar, previo a la contratación del medio, los permisos municipales vigentes de los elementos publicitarios donde se anunciarán.

Lo anterior excluye de responsabilidad a la Municipalidad de cualquier daño que se causare a la imagen del anunciado cuando éste utilice un elemento publicitario que no tenga licencias, permisos municipales vigentes y/o los pagos al día.

Elementos publicitarios

Art. 12. En la presente Ordenanza, se considerará como elemento publicitario sujeto de pago de los tributos municipales correspondientes, aquellos que se encuentren en el espacio público o visto desde el espacio público, aun sin información publicitaria, con la leyenda de "disponible" o un similar.

De los rótulos que no requieren autorización ni permiso para su instalación.

Art. 13. Los rótulos que no excedan de 90 cm. x 90 cm. de área de publicidad no requerirán de autorización ni permiso municipal para su instalación, debiendo cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que sean rótulos que correspondan a rubros de comercios, servicios, industria y financieras.
- b) Un solo rótulo que anuncie el nombre del negocio o actividad; en caso de tener dos o más rótulos en el mismo establecimiento que anuncie el negocio o actividad se cobrarán con el valor de 1 metro. x 1 metro o lo que sea igual a 1 metro cuadrado.
- c) Que no tengan sucursales en otras zonas del municipio y de tenerlo se cobraría con el valor del rótulo de 1 metro. x 1 metro. o lo que sea igual a 1 metro cuadrado.

Rótulos adicionales en Puntos de Venta

Art. 14. Aquellos contribuyentes que anuncien bienes, marcas o servicios a través de rótulos, carteles o afiches colocados en Puntos de Venta, y que no es propiedad del establecimiento, que no exceda de un metro cuadrado, independientemente de su material o forma, tributará a la Municipalidad únicamente por un rótulo, cartel o afiche por cada uno de dichos lugares, independientemente de la cantidad colocada en el lugar.

Este tipo de rótulos tributará con una tasa única, fija y anual, para lo cual el contribuyente informará por medio de declaración jurada, quedando la Municipalidad facultada a verificar en campo la información declarada.

Elementos identificativos e informativos que de forma temporal requieran autorización municipal para su instalación.

Art. 15. Rótulos y vallas que sean colocados de forma temporal; requerirán únicamente autorización municipal para su instalación, en los siguientes casos:

- a) Los rótulos y vallas que identifiquen instituciones gubernamentales, templos religiosos de cualquier credo o religión, instituciones de beneficencia sin fines de lucro, legalizadas de conformidad a la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, que anuncien actividades o eventos propios de sus fines, y que estén instalados dentro del perímetro del inmueble donde funciona.
- b) Los rótulos y vallas que informen sobre campañas de beneficio social en asociación con el Municipio.
- c) Los rótulos y vallas con información indicativa de proyectos ejecutados de conformidad a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.
- d) Representaciones pictóricas que proyecten una expresión artística, sin que anuncie un producto o servicio y que contribuya al ornato de la ciudad.

Para el caso del presente artículo las vallas que se autorizarán serán desde 3.1 hasta 10 metros, de altura por 3.1 hasta 15 metros de ancho, o lo que sea igual en su forma a 150 metros cuadrados, no excediendo de una valla por inmueble y en el caso que la valla sea elevada del piso no aplicarán los distanciamientos regulados en el Art. 37 de la presente Ordenanza.

Prohibiciones para la instalación de elementos publicitarios

Art. 16. Se prohíbe la instalación de elementos publicitarios en los siguientes casos:

- a) Ejercer la actividad de instalación de elementos publicitarios en el Municipio, sin contar con la respectiva licencia.
- b) Instalar elementos publicitarios sin los permisos municipales correspondientes.
- c) No renovar los permisos y licencias municipales correspondientes, en el plazo establecido.
- d) Instalar elementos publicitarios contraviniendo lo prescrito en la presente Ordenanza.
- e) Por no presentar declaración jurada con responsabilidad a terceros; por daños ocasionados por el elemento publicitario, dentro del plazo establecido en la presente Ordenanza.

- f) Instalar elementos publicitarios diferentes a lo solicitado; aprobado o autorizado por la Municipalidad. -
- g) No retirar el elemento publicitario instalado ilegalmente.
- h) Mantener elementos publicitarios y sus estructuras en mal estado.
- i) Publicidad que contenga imágenes o mensajes que atenten contra las Leyes de la República.
- j) La colocación de elementos publicitarios o publicidad, pintados, pegados o en cualquier otra forma; en los lugares siguientes: derechos de vía, señales de tránsito, postes, cordones, aceras en puentes, alcantarillados, árboles, rocas, piedras y muros en cuanto estén comprendidos dentro del derecho de vía, sobre el pavimento de las vías públicas, ni en todas las obras auxiliares construidas en ella, rampas en acera que sirvan para circulación peatonal y/o vehicular, ni que las obstaculice visualmente, ni en los lugares en donde pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodante o la seguridad del peatón.
- k) Instalación, colocación, pinta o pega de elementos publicitarios o publicidad en inmuebles reconocidos como bienes culturales y monumentales.
- l) La instalación de cualquier tipo de vallas y rótulos a nivel de piso en áreas protegidas y que contravengan las disposiciones establecidas por la autoridad competente.
- m) Elemento publicitario cuya estructura dañe u obstaculice el normal funcionamiento de la infraestructura urbana, tales como: hidrantes, tuberías, medidor de agua potable y otros.
- n) Aquellos elementos publicitarios instalados o que se pretendan instalar, que por su ubicación, dimensión o materiales empleados para su construcción pongan en riesgo la integridad física de las personas, seguridad de los bienes u ocasionen molestias comprobables a los habitantes del lugar.
- o) En el centro histórico o inmuebles con valor cultural fuera del mismo, con acabados metalizados brillantes, luminosos mediante lámparas de neón o fluorescentes, letras sueltas de neón, afiches, carteles y salientes, mantas, lona, vinil y pintar publicidad sobre paredes, puertas, ventanas, u otro elemento arquitectónico de las fachadas.
- p) Aquellos elementos publicitarios y su estructura que obstruyan la circulación peatonal o vehicular, accesos a inmuebles, salidas de emergencia, números de vivienda, nomenclatura y detalles arquitectónicos de las fachadas de inmuebles o aquellos que generen riesgo.
- q) Elementos publicitarios puestos en techos o azoteas.
- r) En espacio público del centro histórico y en inmuebles con un valor histórico cultural; los siguientes elementos publicitarios: rótulo adosado; valla adosada; rótulo sobrepuesto; valla sobrepuesta; rótulo pintado o decorado; valla pintada o decorada; valla elevada del piso; valla a nivel de piso; valla electrónica o digital; mupi; valla que anuncia las actividades desarrolladas en el inmueble donde se encuentra instalada respecto a un mismo negocio.

Proyectos especiales

Art. 17. El Concejo Municipal conocerá y resolverá de las solicitudes para proyectos especiales o convenios suscritos, en cuanto a la instalación de elementos publicitarios, previo análisis y recomendación de la Unidad de Planificación y Desarrollo Urbano, Catastro Empresas y Unidad Tributaria, en los siguientes casos:

- a) En postes.

Cuando se trate de adherir o pintar representaciones pictóricas con proyección artística, cuya finalidad sea la ornamentación y embellecimiento de la ciudad.

- b) En plazas, parques, triángulos, redondeles, arriates centrales, obeliscos y lugares históricos. -

En los casos de decoración en épocas de festividades y para el desarrollo de eventos socioculturales, conforme al permiso temporal, emitido por el Concejo Municipal y con las condiciones que éste dicte para tal efecto.

- c) Para mobiliario urbano con beneficio social.

En los casos de proyectos para mobiliario urbano en los que se requiera instalar elementos publicitarios no clasificados en la presente Ordenanza, respetando los principios definidos en dicho marco jurídico.

Los proyectos especiales o convenios de publicidad cuyo beneficio sea en función social y que se tengan que realizar en lugares históricos deben realizarse previa autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

Daños a terceros

Art. 18. Los daños que se originen a terceros como consecuencia de la caída y de cualquier elemento publicitario y/o su estructura publicitaria, es responsabilidad del propietario del elemento.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS Y SUS CARACTERÍSTICAS

Clasificación

Art. 19. Los elementos publicitarios se clasificarán de la siguiente manera:

- a) Rótulos.
- b) Vallas.

Art. 20. Las características generales para rótulos son las siguientes:

- a) Su área destinada a publicidad incluyendo su estructura será hasta 3.00 metros de altura x 3.00 metros de ancho, o lo que sea igual en su forma a 9.00 metros cuadrados, sean éstas planas, volumétricas o combinadas, sin incluir la base de soporte.
- b) Para rótulos en espacio público del centro histórico (previamente definido) que se eleven desde el piso; el área destinada a publicidad incluida su estructura será hasta de 2.0 metros de altura x 2.0 metros de ancho o lo que sea igual en su forma a 4.00 metros cuadrados, y su altura desde el nivel del piso deberá tener como mínimo 2.5 metros y no exceder de 6.0 metros.

Art. 21. Rótulo adhesivo:

- a) Estos podrán ser planos, volumétricos o combinados.
- b) Si son instalados en paredes en la línea de propiedad que colinden con la vía pública, y el espesor de su estructura será de 5.1 cm. a 30 cm., la altura de instalación será como mínimo de 2.50 metros, medidos del nivel de piso al borde inferior del rótulo.
- c) Las instaladas en paredes medianeras proyectadas a la propiedad colindante, únicamente podrán ser de vinil sin estructura y su ubicación será desde donde finaliza la altura de la edificación colindante.

Art. 22. Rótulo pintado o decorado:

Se permitirán en todo tipo de superficie siempre que no se incumpla el Art. 16 de la presente Ordenanza, con respecto a las prohibiciones de los elementos publicitarios.

Art. 23. Rótulo saliente:

- a) Los de forma plana o combinada podrán tener hasta dos caras.
- b) Son los instalados en paredes que colinden con la vía pública, no deberá sobresalir más de 50 cm. del ancho de la acera cuando ésta posea 1 metro de ancho como mínimo; debiendo ponerse 2.50 metros de altura, medidos del nivel de piso al borde inferior del rótulo y en ningún momento sobre la vía de circulación vehicular.

Art. 24. Rótulo o elementos publicitarios temporales.

Se considerarán como rótulos o elementos publicitarios temporales, los rótulos en personas, mantas, pancartas, banner, pasacalles, pendones, globos, toldos, elementos inflables y los instalados o pintados en estructuras que son colocadas temporalmente, o en unidades móviles, pudiendo ser planos, volumétricos o combinados, debiendo cumplir con las características siguientes:

- a) Si son de forma plana o combinada podrán tener hasta dos caras.
- b) No tendrán estructura fija.
- c) Se permitirán por el periodo que dure el evento que anuncian, hasta un máximo de 30 días.

Art. 25. Rótulo en personas:

- a) Se permitirán únicamente en personas y dichos rótulos pueden ser: planos, volumétricos o combinados en uso de disfraces.
- b) Si es en el espacio público, éstos se ubicarán únicamente en las aceras colindantes a los inmuebles donde se ejerce la actividad.
- c) La permanencia en el espacio público no debe exceder más de 3 días consecutivos en el mismo lugar.

Art. 26. Rótulo a nivel de piso:

- i) Rótulos con soporte anclado al piso tipo paleta, ubicados en espacio público.
- a) Estos podrán ser únicamente planos.

- b) Se permitirán únicamente en arriates laterales o en aceras que posean más de 2 metros, dejando un ancho mínimo de circulación peatonal de 1.00 metro y su altura máxima será de 2 metros, medidos del nivel de piso al borde inferior del rótulo.
 - c) Estos deberán instalarse a una distancia de 10 metros, partiendo del radio de giro de la vía de circulación.
 - d) Deberán ser instalados a una distancia mínima de 15 metros, entre rótulos del mismo tipo o rótulos instalados en mobiliario urbano (mupi), medidos en el mismo lado de la vía pública.
 - e) Cuando uno de estos elementos cuente con su respectivo permiso, y la autoridad competente en materia del transporte público, autorizare la ubicación de una parada de buses a menos de 15 metros de éste, medidos en el mismo lado de la vía pública, siendo necesaria la instalación de una estructura, el rótulo permanecerá instalado hasta terminar la vigencia de su permiso, debiéndose reubicar en otro punto, si fuese factible técnicamente.
- 2) Rótulos con estructura movable, ubicados en espacio público.
- a) Estos podrán ser planos.
 - b) Se permitirán únicamente en arriates laterales o en aceras que posean más de 1 m., dejando un ancho mínimo de circulación peatonal de 0.50 m. y su altura máxima será de 1 metro, medidos del nivel de piso al borde superior del rótulo.
 - c) Estos deberán instalarse a una distancia de 5 metros, partiendo del radio de giro de la vía de circulación.
 - d) Deberán ser instalados a una distancia mínima de 10 metros, entre rótulos del mismo tipo, medidos en el mismo lado de la vía pública.
- 3) Rótulos visto desde la vía pública y que no están en el Centro Histórico.
- a) Estos podrán ser planos, volumétricos o combinados.
 - b) Su estructura publicitaria no deberá sobresalir de la línea de propiedad del inmueble donde se ubique.
 - c) La altura mínima será de 50 cm. medidos del nivel de piso al borde inferior del rótulo y una altura máxima de 2 metros.

Art. 27. Rótulos elevados y anclados:

- 1- Rótulo Anclado a pared.
- a) Pueden ser de forma plana, volumétrica o combinada y podrán ser de hasta de dos caras.
 - b) Su estructura de anclaje sera pegada a la línea de la propiedad del inmueble donde se ubique.
 - c) La altura mínima será de 2.5 metro, medidos del nivel de piso al borde inferior del rótulo y una altura máxima de 5,5 metros, medidos del nivel de piso al borde superior del elemento y su espacio publicitario no deberá exceder de 3 metros de altura x 3 metros ancho o lo que sea igual en su forma a 9 metros cuadrados.
- 2- Tapasol publicitario anclado a la pared.
- a) Pueden ser de forma plana o volumétrica.
 - b) Su estructura publicitaria no deberá sobresalir 1 metro de la línea de propiedad del inmueble donde se ubique y se colocará a una altura mínima de 2 metros.

Art. 28. Rótulo electrónico o digital adherido o anclado desde el piso o pared:

- a) Pueden ser únicamente de forma plana.
- b) El anuncio proyectado podrá ser estático con animaciones o videos.
- c) Los anclados a la pared, su estructura publicitaria no deberá sobresalir hasta 3.0 metros de la línea de propiedad del inmueble donde se ubique.
- d) Los adheridos a la pared, su estructura publicitaria no deberá sobresalir 5 cm de la línea de propiedad del inmueble donde se ubique.
- e) La altura mínima será de 2.5 metros, medidos del nivel de piso al borde inferior del rótulo y una altura máxima de 8 metros, medidos del nivel de piso al borde superior del elemento y su espacio publicitario no deberá exceder de 3 metros de altura x 3 metros de ancho o lo que sea igual en su forma a 9 metros cuadrados.
- f) El luminaria de luz debe ajustarse a la luz del día, es decir, que a medida el día va oscureciendo la intensidad de la iluminación debe disminuir.

Art. 29. Rótulo colgante:

Podrán ser de forma plana, volumétrica o combinada y su espacio publicitario no deberá exceder de 1 metro de altura x 1 metro de ancho o lo que sea igual en su forma a 1 metro cuadrado.

Art. 30. Rótulo sobrepuerto:

- a) Pueden ser únicamente de forma plana.
- b) Únicamente se permitirán sobre pared.
- c) Su espacio publicitario no deberá exceder de 1 metro de altura x 2 metros de ancho o lo que sea igual en su forma a 2 metros cuadrados.

Art. 31. Rótulo en Mobiliario Urbano Público:

- a) La publicidad podrá ser de forma plana, volumétrica o combinada.
- b) Se permitirán en bancas, mesas, alumbrado, bebederos, basureros, pasamanos, mupis, teléfonos, cercas, pérgolas, fuentes, jardineras, aparca bicicletas, y otros.
- c) Deberán ser instalados a una distancia mínima de 5 metros entre rótulos del mismo tipo, medidos en el mismo lado de la vía pública.
- d) Todo rótulo en mobiliario urbano deberán instalarse a una distancia de 10 metros partiendo del radio de giro de la vía de circulación.
- e) Cuando se trate de uno o más rótulos en un mobiliario urbano, la suma de éstos no debe exceder de 2 metros x 2 metros o lo que sea igual en su forma a 4 metros cuadrados, con excepción de los rótulos que forman parte del conjunto de una sombra en parada de bus que podrá tener un área hasta 2.5 metros x 2 metros o lo que sea igual en su forma a 5 metros cuadrados, cuya altura no debe exceder de 1.50 metros.
- f) Estos rótulos deben ser instalados en dirección a las fachadas laterales de la sombra en parada de bus.
- g) La distancia entre la sombra de la parada de bus y el rótulo deberá ser de 25 metros lineales.
- h) Las sombras de paradas de bus, que cuenten con dos rótulos de dos caras cada uno, deberán destinar la cara interior para información social.
- i) Para el caso de los postes, únicamente se permitirán Representaciones pictóricas, con las cuales se podrán decorar para fomentar la cultura y embellecimiento del ornato de la ciudad.

Art. 32. Rótulo en nomenclatura

Este tipo de rótulos en nomenclatura será realizado a través de proyectos, los cuales deberán ser autorizados por el Concejo Municipal, debiendo cumplir con las siguientes características:

- a) Se instalarán en esquinas, sobre arriates o aceras dentro del radio de giro.
- b) El poste se ubicará a 50 cm medidos del cordón hacia el interior de la acera o arriate, siempre dejando 1 metro libre para circulación peatonal.
- c) Cuando no se cumpliera 1 metro libre para circulación peatonal, se deberá colocar la nomenclatura adosada a la pared sin publicidad, previa autorización por escrito del propietario del inmueble.
- d) Por nomenclatura se permitirá un área destinada a publicidad de 0.70 cm. x 0.70 cm. o lo que sea igual en su forma a 0.50 cm², pudiendo ser hasta de dos caras.
- e) Por estructura se instalarán dos placas para nomenclatura de 25 cm de alto x 75 cm de ancho, siendo cada placa de dos caras.
- f) En los casos que no exista un lugar fijo donde adosar la nomenclatura, ésta se instalará en el inmueble inmediato siguiente, previa autorización por escrito del propietario del inmueble.
- g) La altura permitida será hasta de 2 metros medidos del nivel de piso al borde inferior del rótulo destinado a la publicidad.
- h) Deberá instalarse por barrios, colonias o urbanizaciones, con el objetivo de estandarizar el modelo a instalar, a fin de contribuir con la estética y ordenamiento de la ciudad.
- i) En toda cruz calle únicamente se permitirá la instalación de rótulos con nomenclatura en esquinas opuestas.
- j) En las calles donde existan una prolongación de dos esquinas se permitirá la instalación de nomenclatura con rótulos en una sola esquina.
- k) En intersecciones donde existan más de dos esquinas se permitirá la instalación de nomenclatura con rótulos en cualquiera de ellas no en todas.
- l) En los rótulos de la nomenclatura; deberán emplearse materiales que sean visibles o refractarios, para una mejor visibilidad ya sea de día o de noche.

Art. 33. Las características generales para vallas serán las siguientes

- a) Su área destinada a publicidad incluyendo su estructura será de 3.1 hasta 10 metros de altura por 3.1 hasta 15 metros de ancho, o lo que sea igual en su forma a 150.00 metros cuadrados, sean éstas planas o combinadas, sin incluir la base de soporte.

- b) Cuando se trate de elementos volumétricos, su área destinada a publicidad incluyendo su estructura será de 1.00 x 2.00 metros hasta 3.0 metros x 10.0 metros o lo que sea igual en su forma hasta 30.00 metros cuadrados, sin incluir la base de soporte.
- c) Su estructura publicitaria no debe sobresalir de la línea de propiedad del inmueble donde se ubique.
- d) Toda valla deberá tener en un lugar visible un distintivo conteniendo el nombre de la empresa, el número de teléfono, número de licencia o permiso de la empresa propietaria de la estructura.

Art. 34. Valla temporal

Se considerarán como vallas temporales: las mantas, pancartas, pendones, globos, banner, toldos, elementos inflables y los instalados o pintados en estructuras que son colocadas temporalmente, los cuales pueden ser planos, volumétricos o combinados, debiendo cumplir con las siguientes características:

- a) Podrán ser planos, volumétricos o combinados.
- b) Si son de forma plana o combinada podrán tener hasta dos caras.
- c) No tendrán estructura fija.
- d) Cuando se instalen en edificios, únicamente se permitirán adosadas de forma plana.
- e) Se permitirán por el período que dure el evento que anuncian, hasta un máximo de 30 días.

Art. 35. Valla adosada:

- a) Se permitirán planas o volumétricas.
- b) Las instaladas en paredes en la línea de propiedad que colinden con la vía pública, y su espesor será de 5 cm a 30 cm. la altura de instalación será como mínimo de 2.50 metros medidos del nivel de piso al borde inferior de la valla y su área de 3.1 metros altura x 3.1 metros ancho hasta 5 metros de altura x 10 metros ancho o lo que sea igual en su forma a desde 9.50 metros cuadrados hasta 50 metros cuadrados.
- c) Las instaladas en paredes medianeras proyectadas a la propiedad colindante, únicamente podrán ser de vinil sin estructura y su ubicación será desde donde finaliza la altura de la edificación colindante.

Art. 36. Valla a nivel de piso en el área urbana:

- a) Podrán ser planas, volumétricas o combinadas.
- b) Su estructura publicitaria no deberá sobresalir de la línea de propiedad del inmueble donde se ubique.
- c) La altura máxima será de 0.50 cm. medidos del nivel de piso al borde inferior de la valla.
Cuando la finalidad sea servir de barda de protección y que se instalen en inmuebles baldíos, en proceso de construcción o en inmuebles deteriorados, declarados inhabitables o en abandono sin tapial, deberán cumplir con las siguientes especificaciones:
- d) La altura máxima incluyendo su estructura será de 3.50 metros desde el nivel de piso al borde superior del elemento publicitario.
- e) Cuando la valla cuente con iluminación externa, los elementos que iluminarán estarán colocados en el borde superior del marco y no deberán sobresalir más de 1.00 metro de la cartelera.
- f) Estos elementos publicitarios podrán tener toda la longitud del frente del inmueble, respetando la línea de propiedad y dejando acceso para entrada al inmueble.
- g) En los casos que el inmueble se encuentre apto para ser habilitado deberá proceder al retiro de las vallas junto a su estructura.
- h) A las vallas planas no se le permitirá adicionar elementos volumétricos.

Cuando la finalidad sea servir de directorio de varias actividades a desarrollar en un mismo inmueble, deberán cumplir con las siguientes medidas: La altura del elemento publicitario incluyendo su estructura y base de soporte será hasta 8.00 metros de altura y hasta 5.00 metros ancho, o que sea igual en su forma hasta 40.00 metros cuadrados incluyendo su estructura.

Art. 37. Valla elevada del piso

Estas vallas podrán ser planas, volumétricas, combinadas, multifacéticas, electrónicas o digitales, o de nuevo tipo, debiendo cumplir con las siguientes especificaciones:

Rangos de área destinada a publicidad Permitida por cara	Distancia entre vallas del mismo rango medidos en Cualquier sentido
3.1 metros. x 3.1 metros. a 5.00 metros. x 5.00 metros. o que sea igual en su forma 9.00 a 25.00 metros cuadrados.	50.00 metros
5.01 metros. x 5.01 metros. a 6.00 metros. x 10.00 metros. o que sea igual en su forma 25.01 a 60.00 metros cuadrados.	100.00 metros
6.01 metros x 10.01 metros a 7.50 metros x 12.00-metros o que sea igual en su forma 60.01 a 90.00 metros cuadrados.	200.00 metros
7.51 metros x 12.01 metros a 10.00 metros x 15.00 metros o que sea igual en su forma 90.01 a 150.00 metros cuadrados.	300.00 metros

- La altura del nivel de piso al borde inferior del área destinada a publicidad será de 2 metros, y del nivel de piso al borde superior de todo el elemento será de 15 metros.
- Cuando se trate de elementos volumétricos estos serán medidos con base a un área destinada a publicidad de 1.00 x 2.00 metros hasta 3 x 10.0 metros o lo que sea igual en su forma 2.00 metros cuadrados hasta 30.00 metros cuadrados, sin incluir la base de soporte.
- Las áreas destinadas para publicidad podrán ser hasta de dos caras, ubicadas de forma contrapuesta.
- También podrán ser doble las áreas destinadas para publicidad y estar de frente en una misma estructura.
- El inmueble donde se pretenda instalar la valla, así como cualesquiera de sus colindantes deben ser de uso diferente al habitacional, y únicamente podrá proceder cuando la proyección de la caída de esta valla se denote dentro del lindero del inmueble donde se pretenda instalar.
- Las vallas cuya área sea de 3.1 hasta 10 metros de altura por 3.1 hasta 15 metros de ancho, o lo que sea igual en su forma a hasta 150.00 metros cuadrados y que su altura del nivel de piso al borde inferior del área destinada a publicidad sea mayor de 3.00 metros a más, su instalación deberá contar con los permisos correspondientes emitidos por la Unidad de Planificación y Desarrollo Urbano para continuar con el proceso establecido en la presente ordenanza.

Valla que anuncia las actividades desarrolladas en el inmueble donde se encuentra instalada respecto de un mismo negocio.

- Cuando posean más de un área destinada para publicidad, éstas se sumarán para determinar el rango al que corresponda, pudiendo ser hasta de dos caras.
- Cuando sea incorporada una nueva área destinada para publicidad, la estructura deberá estar diseñada para soportar el nuevo peso.
- Se exceptúan para este tipo de vallas, los distanciamientos establecidos en este artículo para los rangos de 3.0 metros x 3.0 metros a 5.00 metros x 5.00 metros hasta 5.01 metros x 5.01 metros a 6.00 metros x 10.00 metros o que sea igual en su forma de 9.00 a 25.00 metros cuadrados y de 25.01 a 60.00 metros cuadrados, no excederá de una valla por inmueble.

Art. 37-A. Valla electrónica o digital

- Pueden ser únicamente de forma plana.
- La publicidad puede ser en ambas caras
- La publicidad no debe de ir en contra de la moral y las buenas costumbres

- d) El anuncio proyectado podrá ser estático con animaciones o videos.
- e) La intensidad de brillo debe ajustarse a la luz del día, es decir, que a medida va oscureciendo la intensidad de la iluminación debe disminuir.

Art. 38. Valla sobrepuesta:

- a) Podrán ser de forma plana, volumétrica o combinada.
- b) Únicamente se permitirán sobre pared.

Art. 39. Valla pintada o decorada:

- a) Se permitirán en todo tipo de superficie, siempre que no se incumpla el artículo 16 de la presente Ordenanza con respecto a las prohibiciones de los elementos publicitarios.
- b) Para efectos de la determinación del área se tomará únicamente la leyenda o el logo.

Art. 40. Valla en pasarela:

- a) Podrán ser únicamente de forma plana.
- b) Solamente se permitirá una valla con caras contrapuestas, la cual se instalará sobre la estructura del techo de la pasarela, pudiendo ser electrónica o digital.
- c) La longitud de la valla podrá tener todo el largo del puente peatonal y hasta 2.00 metros de alto.
- d) Su instalación deberá contar con el correspondiente permiso de construcción de la pasarela y el de la valla otorgado por la Unidad de Catastro Empresas y el visto bueno emitido por la Unidad de Planificación y Desarrollo Urbano de esta Alcaldía.

TÍTULO IV**RÓTULOS O VALLAS EN EL CENTRO HISTÓRICO E INMUEBLES
CON VALOR HISTÓRICO CULTURAL****CAPÍTULO ÚNICO**

Art. 41. En inmuebles ubicados en el centro histórico o inmuebles con valor histórico cultural fuera del mismo, se permitirán únicamente rótulos adosados y a nivel de piso en los casos y de características siguientes:

Rótulo adosado

- a) Estos serán planos y solo se permitirá cuando la acera sea de 1 metros de ancho en inmuebles cuyos locales sean comerciales o de servicios y no tengan acceso directo a la vía pública; tendrán un solo rótulo con el nombre del edificio, conteniendo los nombres de cada negocio.
- b) El área permitida será hasta 2 metros. x 2 metros o que sea igual en su forma a 4.00 metros cuadrados.
- c) Si son instalados en paredes en la línea de propiedad que colinden con la vía pública, su espesor será de 5.01 a 15 cm, la altura de instalación será como mínimo de 1.50 metros, medidos del nivel de piso al borde inferior del rótulo.
- d) En inmuebles donde haya varios locales comerciales o de servicios y tengan acceso directo a la vía pública, podrán contar con un rótulo por cada local con la medida hasta de 1 metros x 1 metros; evitando los rótulos a nivel de piso y los elevados desde el piso.

Rótulos en acera visto desde la vía pública

- a) Estos deberán ser planos.
- b) En inmuebles cuyos locales comerciales o de servicios que no tengan acceso directo a la vía pública y posean una acera con 2 metros de ancho como mínimo; tendrán un solo rótulo con el nombre del edificio y en él deberá estar el nombre de cada negocio o establecimiento; el cual servirá de directorio de varias actividades en un mismo inmueble, debiendo cumplir con las siguientes medidas:

La altura del elemento publicitario incluyendo su estructura y base de soporte será hasta 3.00 metros de altura x 1.00 metros de ancho, o que sea igual en su forma hasta 3.00 metros cuadrados incluyendo su estructura y su altura del nivel de piso al borde inferior del área destinada a publicidad sea mayor de 2.00 metros.

Rótulos en pared y elevados desde el piso, visto desde la vía pública

- a) Podrán contar con un solo rótulo los inmuebles comerciales o de servicios que tengan acceso directo a la vía pública.
- b) Serán de forma plana y podrán tener hasta dos caras.
- c) Los anclados e instalados en paredes que colinden con la vía pública, no deberán sobresalir del ancho de la acera; debiendo ser colocados como mínimo a una altura de 2.5 metros y elevarse sobre el techo del inmueble; la publicidad deberá ser hasta de 3 metros de altura x 3 metros de ancho o lo que sea igual en su forma hasta 9 metros cuadrados.
- d) Los elevados desde el piso tendrán una altura máxima de 6 metros hasta el borde inferior del rótulo y no deberá sobresalir del ancho de la acera y el área de la publicidad deberá ser hasta de 3 metros de altura x 3 metros de ancho o lo que sea igual en su forma hasta 9 metros cuadrados.

Vallas en pared y elevadas desde el piso, visto desde la vía pública

- a) Los inmuebles comerciales o de servicios; podrán contar con una valla que tengan acceso directo a la vía pública.
- b) Serán de forma plana o volumétrica y podrán tener hasta dos caras.
- c) Podrá ser instaladas en paredes que colinden con la vía pública; debiendo colocarse como mínimo a 2.5 metros de altura y la publicidad deberá ser desde de 3.1 metros de altura x 3.1 metros de ancho o lo que sea igual en su forma hasta 9.5 metros cuadrados.
- d) Las elevadas desde el piso que se encuentren al interior de un inmueble tendrán una altura máxima de 6 metros hasta el borde inferior de la valla, además podrán instalarse en aceras que tengan como mínimo 1 metro, sosteniéndola con un cilindro para que permita el paso peatonal y el área de la publicidad deberá ser desde de 3.1 metros de altura x 3.1 metros de ancho. Siendo este en su forma hasta 9.5 metros cuadrados.

TÍTULO V**DISPOSICIONES ESPECIALES****Elementos Publicitarios Regulados en Planes Parciales y Micro Planes de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y Publicidad del Nuevo Tipo.**

Art. 42. Se permitirá instalar elementos publicitarios en zonas de entretenimiento y turismo, reguladas por planes parciales y micro planes de ordenamiento y desarrollo urbano, aprobados por el Concejo Municipal, de no existir dichos planes se regulará de conformidad a la presente ordenanza.

Publicidad de Nuevo Tipo

Art. 42-A. No se autoriza la instalación de ningún tipo nuevo de publicidad si esta Ordenanza no cuenta con la regulación específicamente determinada para ella. En caso de existir alguna empresa que solicite algún tipo de publicidad clasificada como Nuevo Tipo, será el Concejo Municipal quien decida la factibilidad de su instalación.

Toda publicidad de nuevo tipo no regulada que se instale sin la autorización escrita mediante Acuerdo del Concejo Municipal de esta Municipalidad, será objeto de sanción equivalente a 57.14 dólares en concepto de multa y deberá iniciar a más tardar, dentro de tercer día a la notificación de la infracción, trámites administrativos de legalización de la publicidad instalada, si así fuere valorado por el Concejo Municipal.

De hacer caso omiso, será removida por las autoridades municipales a cuenta y cargo del infractor, independientemente de las sanciones administrativas y económicas que se hagan acreedores los propietarios.

TÍTULO VI**DOCUMENTACIÓN Y PROCEDIMIENTOS****CAPÍTULO I****DE LA LICENCIA****De la licencia para trabajar en la instalación de elementos publicitarios**

Art. 43. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la instalación de elementos publicitarios con denominación de rótulos que estén en el espacio público o visto desde la vía pública en el municipio de Usulután, deberá cancelar una licencia anual teniendo un costo que se determina en el Art. 74 para operar en dicha actividad.

Art. 44. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la instalación de elementos publicitarios con denominación de valla que estén en el espacio público o visto desde la vía pública en el municipio de Usulután, deberá cancelar una licencia anual teniendo un costo que se determina según el Art. 74 para operar en dicha actividad.

Art. 44- A. Las personas naturales o jurídicas que su giro comercial, no sea la instalación de elementos publicitarios y que posean más de un elemento de los descritos en los dos artículos anteriores, deberá tramitar la licencia correspondiente al segundo elemento que se pretenda instalar.

De la titularidad de la licencia

Art. 45. La titularidad de la licencia conlleva al propietario de ésta, a lo siguiente:

- a) La imputación de las responsabilidades de todo orden, que se derive de las instalaciones de los elementos publicitarios.
- b) La obligación del pago de tributos y cualquier otra carga municipal que grave los elementos publicitarios, así como el desarrollo de dicha actividad.
- c) El deber de conservar y mantener el elemento publicitario en perfectas condiciones de ornato y seguridad.
- d) Que en la ejecución y montaje de las instalaciones de los elementos publicitarios se adopten cuantas medidas de precaución fueren necesarias, con el objeto de evitar riesgos personales y materiales.
- e) En aquellos casos que por orden municipal el elemento publicitario deba ser retirado, el titular de la licencia será el responsable de su desmontaje, dejando en perfecto estado el lugar donde estuvo instalado, y en los casos que el desmontaje lo realice la Municipalidad, deberá pagar los costos ocasionados por el retiro, traslado y bodegaje.

Vigencia de la licencia

Art. 46. La vigencia de la licencia para trabajar en la instalación de elementos publicitarios en el municipio de Usulután será de un año fiscal.

Si la solicitud es por primera vez se podrá hacer en cualquier fecha del año fiscal, debiendo pagar el valor de un salario mínimo del sector comercio y de servicio cuando se trate de vallas y el cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo cuando se trate de rótulos, más el cinco por ciento (5%) de fiestas patronales.

Lugar para realizar el trámite de la licencia

Art. 47. Las personas naturales y jurídicas que pretendan tramitar por primera vez o renovar la licencia para trabajar en la instalación de elementos publicitarios en el municipio de Usulután, deberán hacerlo en la Unidad de Catastro Empresas.

De los requisitos para obtener la Licencia para trabajar en la Instalación de Elementos Publicitarios.

Art. 48. Las personas naturales y jurídicas que pretendan tramitar por primera vez, la Licencia para Trabajar en la Instalación de Elementos Publicitarios en el Municipio de Usulután, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Persona Natural
 - a) Presentar solicitud en original.
 - b) DUI y NIT del titular de la licencia.
 - c) Solvencia municipal vigente del titular de la licencia en original.
 - d) Presentará recibos cancelados de cualquiera de los servicios básicos y contrato de arrendamiento (si fuera el caso) del lugar donde está domiciliado la persona.
 - e) Recibo cancelado en concepto de pago de tributos para la obtención de la licencia, de conformidad a la presente Ordenanza
 - f) Declaración jurada de responsabilidad en caso de daños a terceros ocasionados por el elemento publicitario.
- 2) Persona Jurídica
 - a) Presentar solicitud en original.
 - b) Escritura de Constitución de la sociedad y sus modificaciones si las hubiere y Número de Identificación Tributaria.
 - c) Solvencia municipal vigente del titular de la licencia en original.
 - d) Presentará recibos cancelados de cualquiera de los servicios básicos y contrato de arrendamiento (si fuera el caso) del lugar donde está ubicada la empresa.

- e) Recibo cancelado en concepto de pago de tributos para la obtención de la licencia, de conformidad con la presente Ordenanza.
- f) DUI, NIT y credencial del representante legal debidamente inscrito.
- g) Declaración jurada de responsabilidad en caso de daños a terceros ocasionados por el elemento publicitario.

Los requisitos solicitados podrán ser presentados en copia simple acompañados de originales para su debida confrontación o copia certificadas por notario, con excepción de la solicitud, solvencia vigente del titular de la licencia y declaración jurada de responsabilidad, que deberán presentarse en original.

De los requisitos para la renovación de la licencia

Art. 49. La renovación de la licencia debe realizarse durante los tres primeros meses del año, la renovación tardía o extemporánea tendrá una multa mensual equivalente al diez por ciento del salario mínimo del sector comercio y servicio sobre los meses en mora y solamente presentará los siguientes requisitos:

En el caso de la Persona Natural presentará todos los requerimientos que conforma el Art. 48 de los requisitos para obtener la licencia para trabajar en la Instalación de Elementos Publicitarios en su apartado número uno; exceptuando el literal B.

En los casos que exista modificación en la información del titular de la licencia, deberá presentar la documentación actualizada.

Los requisitos solicitados podrán ser presentados en copia simple, acompañados de originales para su debida confrontación o copia certificadas por Notario, con excepción de la solicitud, solvencia vigente del titular de la licencia y declaración jurada de responsabilidad, que deberán presentarse en original.

En el caso de la Persona Jurídica presentará todos los requerimientos que conforma el Art. 48 de los requisitos para obtener la licencia para trabajar en la Instalación de Elementos Publicitarios en su apartado número dos; exceptuando el literal B.

De la declaración jurada de responsabilidad.

Art. 50. La declaración jurada de responsabilidad por daños a terceros ocasionados por el elemento publicitario tiene por objeto asegurar la reparación de los daños causados por un elemento publicitario; estos daños deberán producirse en personas o bienes.

Los sujetos obligados a presentar declaración jurada de responsabilidad por daños a terceros son los siguientes:

- a) Personas naturales o jurídicas, cuyo giro principal es la publicidad y la instalación de elementos publicitarios, quienes la presentarán al momento de solicitar o renovar la licencia para trabajar en la instalación de elementos publicitarios.
- b) Personas naturales o jurídicas cuyo giro principal no sea la instalación de elementos publicitarios, y posean varios rótulos o vallas, adjuntarán dichos documentos a la solicitud de la licencia o renovación.

La declaración jurada de responsabilidad por daños a terceros, deberá constar en formulario proporcionado por la municipalidad.

CAPÍTULO II

DEL PERMISO DE INSTALACIÓN MUNICIPAL

Del permiso para instalar elementos publicitarios. -

Art. 51. Las personas naturales o jurídicas no podrán instalar elementos publicitarios en el municipio de Usulután, sin que previamente hayan obtenido el respectivo permiso municipal.

De la titularidad del permiso.-

Art. 52. La titularidad del permiso conlleva al propietario de todo elemento publicitario, a cumplir con lo siguiente:

- a) La imputación de las responsabilidades de todo orden, que se derive de la instalación de los elementos publicitarios.
- b) La obligación del pago de tributos y cualquier otra carga municipal que grave los elementos publicitarios.
- c) El deber de conservar y mantener el elemento publicitario en perfectas condiciones de ornato y seguridad.

- d) Que al otorgarse el permiso; la persona natural o jurídica colocará en un lugar visible un distintivo en la valla publicitaria que contendrá: nombre de la empresa, el número de teléfono y número de permiso.
- e) Que en la ejecución y montaje de las instalaciones de los elementos publicitarios se adopten cuantas medidas de precaución fueren necesarias con el objeto de evitar riesgos a personas y cosas.
- f) En aquellos casos que por orden municipal el elemento publicitario deba ser retirado por el incumplimiento de la presente ordenanza o la municipalidad priorice proyecto de desarrollo, el titular del permiso será el responsable de su desmontaje, dejando en perfecto estado el lugar donde estuvo instalado, y en los casos que el desmontaje lo realice la Municipalidad, deberá pagar los costos ocasionados por el retiro, traslado y bodegaje.

Vigencia del permiso municipal para instalación. -

Art. 53. El permiso municipal por cada elemento publicitario, tendrá una vigencia de un año fiscal, caducando el 31 de diciembre de cada año. Si éste es tramitado por primera vez, se podrá hacer en cualquier fecha del año fiscal, debiendo pagar el permiso a partir del mes de solicitud, más el pago de los tributos por calificación de cada elemento publicitario.

El permiso para rótulos temporales, tendrá una vigencia de 30 días calendario, a partir de su emisión.

De los requisitos para la renovación del permiso. -

Art. 53 A. En el caso de la renovación del permiso, éste deberá solicitarse en los primeros tres meses del año fiscal, debiendo presentar la documentación siguiente:

- a) Solicitud original indicando el total de elementos a instalar o instalados con sus características.
- b) La licencia vigente para trabajar en la instalación de elementos publicitarios en el Municipio.
- c) Solvencia municipal vigente original, del propietario del elemento publicitario y del propietario del inmueble donde estén instalados o se instale un nuevo elemento publicitario.
- d) Permiso del año anterior, con el recibo de pago.

Los requisitos solicitados podrán ser presentados en copia simple acompañados de originales para su debida confrontación o copia certificadas por notario.

Una vez presentado estos requisitos, se emitirán los respectivos permisos de renovación del elemento publicitario, no obstante, la Municipalidad tendrá la facultad de verificar en campo en un plazo de 2 meses, la veracidad de la información de los parámetros técnicos del permiso emitido; a efecto de verificar la ubicación, dimensiones, material, leyenda, distanciamiento entre otros elementos publicitarios, ancho de acera, clave catastral de referencia o de ubicación, altura de instalación medida del nivel de piso al borde inferior y superior del elemento publicitario, clasificación, forma de instalación, además para el caso de la valla elevada del piso, se deberá verificar el uso del inmueble y sus colindantes, cotejando la información del expediente del año anterior, para constatar que el elemento renovado no ha sufrido ninguna modificación.

Caso contrario se levantará acta, haciendo constar las verdaderas especificaciones técnicas del elemento publicitario renovado, con la cual se dará inicio al procedimiento de revocatoria del permiso renovado.

Lugar para realizar el trámite del permiso municipal para instalación. -

Art. 54. Las personas naturales y jurídicas que pretendan instalar o tienen instalados elementos publicitarios en el espacio público o vistos desde la vía pública, en el municipio, deberán realizar su petición y trámite del permiso municipal con sus respectivas renovaciones ante la Unidad de Catastro Empresas en la Alcaldía Municipal. -

De los requisitos del permiso municipal para instalación. -

Art. 55. Las personas naturales y jurídicas que pretendan instalar elementos publicitarios, en los espacios públicos o vistos desde la vía pública del municipio de Usulután, deberá presentar los siguientes requisitos:

- 1) Persona Natural:
 - a) Presentar solicitud en original indicando el total de elementos a instalar o ya instalados con sus características.
 - b) Licencia vigente para trabajar en la instalación de elementos publicitarios en el Municipio, aplica únicamente a personas cuyo giro principal es la instalación de elementos publicitarios y aquellos que no se dedican a este giro pero que poseen más de un elemento antes mencionado.

- c) DUI y NIT del propietario del elemento publicitario.
 - d) Solvencia municipal vigente del propietario del elemento y del propietario del o los inmuebles donde serán instalados, en original.
 - e) Autorización por escrito del propietario del inmueble (en caso de ser privado) o el contrato de arrendamiento, donde se instalará el elemento publicitario.
 - f) Plano de diseño estructural y memoria de cálculo de diseño estructural de la valla elevada del piso cuando ésta tenga un área destinada a publicidad desde 3.1 hasta 10 metros de altura por 3.1 hasta 15 metros de ancho, o lo que sea igual en su forma a 150 metros cuadrados y una altura del nivel de piso al borde inferior del área destinada a publicidad de 2.00 metros, firmado y sellado por un profesional acreditado; el plano deberá contener: coordenadas geodésicas del punto donde se ubicará el elemento publicitario, detalles estructurales, tipo de materiales, norte y croquis de ubicación.
 - g) Permiso de instalación conforme a la calificación según el Art. 56 de la presente ordenanza y visto bueno emitido por la Unidad de Planificación y Desarrollo Urbano de esta Alcaldía, para las vallas elevadas desde el piso.
 - h) Permiso de instalación conforme a la calificación según el Art. 56 de la presente ordenanza y visto bueno emitido por la Unidad de Planificación y Desarrollo Urbano de esta Alcaldía, para instalar valla en las pasarelas.
 - i) Recibo cancelado de la calificación de cada elemento publicitario
 - j) Fotomontaje del elemento publicitario a instalar.
 - k) Declaración jurada de responsabilidad por daños a terceros en original.
- l) Señalar lugar, teléfono de línea, celular y cualquier otro medio electrónico para recibir notificaciones.
- 2) Persona Jurídica:
- a) Presentar solicitud en original indicando el total de elementos a instalar con sus características.
 - b) Licencia vigente para trabajar en la instalación de elementos publicitarios en el Municipio, aplica únicamente a empresas cuyo giro principal es la instalación de elementos publicitarios.
 - c) DUI, NIT y credencial del representante legal debidamente inscrito.
 - d) NIT de la sociedad
 - e) Escritura de Constitución de la sociedad y sus modificaciones si las hubiere, para aquellas personas que su giro principal sea o no la instalación de elementos publicitarios.
 - f) Solvencia municipal vigente del propietario del elemento publicitario y del propietario del o los inmuebles donde serán instalados, en original.
 - g) Autorización por escrito del propietario del inmueble o el contrato de arrendamiento, donde se instalará el elemento publicitario.
 - h) Plano de diseño estructural y memoria de cálculo de diseño estructural de la valla elevada del piso cuando ésta tenga un área destinada a publicidad desde 3.1 hasta 10 metros de altura por 3.1 hasta 15 metros de ancho, o lo que sea igual en su forma a 150 metros cuadrados y una altura del nivel de piso al borde inferior del área destinada a publicidad de 2.00 metros, firmado y sellado por un profesional responsable; el plano deberá contener: coordenadas geodésicas del punto donde se ubicará el elemento publicitario, detalles estructurales, tipo de materiales, norte, croquis de ubicación.
 - i) Permiso de instalación conforme a la calificación según el Art. 56 de la presente ordenanza y visto bueno o calificación emitido por la Unidad de Planificación y Desarrollo Urbano de esta Alcaldía, para las vallas elevadas del piso.
 - j) Permiso de instalación conforme a la calificación según el Art. 56 de la presente ordenanza y visto bueno o calificación emitido por la Unidad de Planificación y Desarrollo Urbano de esta Alcaldía, para instalar valla en las pasarelas.
 - k) Testimonio de escritura pública del poder, si actúa en representación de otro, sea persona natural o jurídica.
 - l) Croquis de ubicación donde se instalará el elemento publicitario.
 - m) Fotomontaje del elemento publicitario a instalar.
 - n) Recibo cancelado de la calificación de cada elemento publicitario.
 - o) Declaración jurada de responsabilidad por daños a terceros en original.
 - p) Señalar lugar, teléfono de línea, celular y cualquier otro medio electrónico para recibir notificaciones.

De los requisitos para las vallas que requieren permiso de calificación de la Unidad de Planificación y Desarrollo Urbano de esta Alcaldía.

De la obtención del permiso de calificación.

Art. 56. En los casos que el elemento publicitario tenga un área destinada a publicidad de 3.1 hasta 10 metros de altura por 3.1 hasta 15 metros de ancho, o lo que sea igual en su forma a 150 metros cuadrados y una altura del nivel de piso al borde inferior del área destinada a publicidad de 2.00 metros en adelante; este visto bueno o calificación será requisito previo para el permiso de instalación que finalmente dará la Unidad de Catastro Empresas para continuar con el trámite de la licencia si éste no la tuviera y demás trámites pertinentes.

Cuando se proceda a la sustitución de la estructura será necesario realizar nuevamente los trámites del inciso anterior.

- 1) En el caso de la Persona Natural presentará todos los requisitos que conforman el Art. 55 de los requisitos del permiso municipal exceptuando los literales F, G, H y K.-
- 2) En el caso de la Persona Jurídica presentará todos los requisitos que conforman el Art. 55 de los requisitos del permiso municipal exceptuando los literales H, I, J, O y P.-

Los requisitos solicitados podrán ser presentados en copia simple acompañados de originales para su debida confrontación o copia certificadas por notario, con excepción de la solicitud, solvencias y declaración jurada de responsabilidad por daños a terceros, que deberán presentarse en original.

De la calificación para la instalación de elementos publicitarios

Art. 57. Una vez recibida la solicitud para instalar un elemento publicitario, el interesado procederá a realizar el pago del trámite correspondiente que le mande la unidad Planificación y Desarrollo Urbano por cada elemento publicitario que se solicite instalar.

Esta calificación se practicará para vallas que por su dimensión y altura requerirán permiso de instalación de la Unidad de Catastro Empresas de esta Alcaldía; para todo elemento publicitario que desee ser instalado, a efecto de verificar la información administrativa, la ubicación, altura de instalación, distanciamiento con otros elementos publicitarios instalados o a instalar, ancho de acera, clave catastral, uso del inmueble donde se pretende instalar así como el uso de sus colindantes y cualquier otro elemento técnico encontrado en campo que permita el adecuado análisis para la factibilidad.

De la emisión del permiso municipal para la instalación de elementos publicitarios

Art. 58. Después de realizada la inspección previa, se procederá con el análisis técnico, que servirá de base para la clasificación del elemento publicitario, determinación de los tributos y para la elaboración de la resolución del permiso, esto desarrollado por la unidad de catastro de empresas.

Antes que el elemento publicitario sea instalado, la autoridad competente notificará al contribuyente, que su solicitud fue aprobada y que el tributo por dicho elemento fue aplicado al Sistema Tributario, para que, en un plazo de 10 días hábiles, pague los tributos con el recibo emitido en la unidad de Cuentas Corrientes, posteriormente retire la resolución municipal.

Cuando se trate de procedimientos y solicitudes de la misma naturaleza, se guardará rigurosamente el orden cronológico o presentación para el trámite de los respectivos expedientes.

La autoridad municipal tendrá un plazo de 20 días hábiles contados a partir de recibida la solicitud para resolver sobre la aprobación o denegatoria del permiso.

Plazo para la instalación del elemento publicitario en el espacio público.

Art. 59. En el caso del espacio público, una vez notificado al interesado la resolución de aprobación del permiso de instalación del elemento publicitario y canceladas los tributos respectivos, el interesado tendrá un plazo de 15 días calendario, para proceder a la instalación de dicho elemento en el punto donde fue autorizado; este plazo puede ser prorrogado por 15 días calendario más a petición del solicitante.

Caso contrario, el permiso y la instalación caducarán, quedando éstos sin efecto y el punto de instalación quedará disponible para cualquier otro interesado que lo solicite y que cumpla con los requisitos y características técnicas establecidas en la presente Ordenanza. Lo anterior, se llevará a cabo sin responsabilidad alguna para la Municipalidad.

Facultad especial de la municipalidad. -

Art. 60. La Municipalidad se reserva la facultad de verificar en campo, la veracidad de la información de los parámetros técnicos de los permisos emitidos; a efecto de verificar la ubicación, dimensiones, material, leyenda, distanciamiento entre otros elementos publicitarios, ancho de acera, clave catastral de referencia o de ubicación, altura de instalación medida del nivel de piso al borde inferior y superior del elemento publicitario, clasificación, forma de instalación. además para el caso de la valla elevada del piso, se deberá verificar el uso del inmueble y sus colindantes, cotejando la información del expediente del año anterior, para constatar que el elemento renovado no ha sufrido ninguna modificación.

Caso contrario se levantará acta, haciendo constar las verdaderas especificaciones técnicas del elemento publicitario instalado, con la cual se dará inicio al procedimiento de revocatoria del permiso.

CAPÍTULO III DE LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL

De la autorización municipal

Art. 61. Los sujetos descritos en el artículo 15 de la presente ordenanza, tendrán la obligación de tramitar una vez la autorización municipal, cuando pretendan instalar o tengan instalados rótulos y vallas identificativas, pudiendo hacerlo en cualquier fecha del año fiscal, pagando únicamente el valor por la precalificación de cada uno.

Este tipo de elementos publicitarios, tendrán que cumplir con las características técnicas establecidas en la presente Ordenanza.

Vigencia de la autorización municipal

Art. 62. La autorización municipal, tendrá una vigencia indefinida mientras las características del rótulo o valla identificativa no sean modificadas, quedando la Municipalidad facultada a realizar inspecciones de oficio para verificar y controlar este tipo de rótulo o vallas.

En aquellos casos que las características del rótulo o valla identificativa sean modificadas caducará esa autorización y tendrán la obligación de tramitar una nueva autorización municipal; sin perjuicio de las sanciones a que sea acreedor.

Lugar para realizar el trámite de la autorización municipal

Art. 63. Las personas naturales y jurídicas que pretendan instalar o tienen instalados rótulos o vallas identificativas vistas desde la vía pública, en el municipio, deberán realizar su trámite en la Unidad de Catastro Empresas.

De los requisitos de la autorización municipal

Art. 64. Para las autorizaciones municipales, el interesado deberá presentar ante la Municipalidad, los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud en original indicando el total de rótulos y/o vallas a instalar con sus características técnicas.
- b) El recibo cancelado del pago del tributo por precalificación de cada rótulo o valla.

CAPÍTULO IV RESOLUCIONES Y CAUSALES DE LA DENEGATORIA Y REVOCATORIA

De la denegatoria del permiso, renovación y autorización municipal

Art. 65. Con el resultado de la precalificación o la inspección y el análisis técnico, se emitirá una resolución de denegatoria del permiso, renovación o autorización municipal, la cual fundamentará y razonará los motivos técnicos y legales de su denegatoria.

De ser factible, en esta resolución se consignarán las recomendaciones técnicas que permitirían al contribuyente modificar las características de su elemento publicitario, para poder obtener el respectivo permiso, debiendo iniciar nuevamente su trámite; para lo cual tendrá un plazo de 15 días hábiles.

Toda resolución de denegatoria de permiso, renovación o autorización, será debidamente notificada al interesado.

Causales de la denegatoria de un permiso, renovación o autorización municipal

Art. 66. La Municipalidad podrá denegar el otorgamiento de permisos o autorizaciones municipales, por cualquiera de las causales siguientes:

- a) Cuando el elemento publicitario, rótulo o valla identificativa a instalar o a renovarse, incumpla cualquiera de los literales establecidos en el artículo 16 de la presente Ordenanza.
- b) Cuando el elemento publicitario, rótulo o valla identificativa a instalar o a renovarse, incumpla cualquiera de las características técnicas establecidas en la presente Ordenanza.
- c) Cuando la documentación para el trámite del permiso, renovación o autorización se encuentre incompleta.
- d) Cuando la persona natural o jurídica instale o mantenga elementos publicitarios sin los permisos municipales correspondientes o éstos se encuentren en situación de mora.
- e) Cuando las características técnicas de la renovación, sean diferentes al permiso otorgado el año anterior.

Estas causales de denegatoria, podrán ser subsanadas cuando el contribuyente se someta al cumplimiento de todo lo establecido en la presente Ordenanza en un plazo de 15 días hábiles. Caso contrario, el interesado tendrá que retirar aquellos elementos publicitarios que se encuentran instalados sin los permisos municipales correspondientes.

Causales de retiro de la publicidad o su estructura.

Art. 67. El retiro de publicidad o su estructura procederá:

- a) Cuando el infractor cometa una infracción grave según Art. 68 de la presente ordenanza.
- b) Por el incumplimiento a lo establecido en la respectiva resolución administrativa según lo regulado en el Art. 65 de la presente ordenanza.
- c) Por el incumplimiento de pago de los tributos mensuales de 3 meses seguidos o alternos.

Pasada la autorización de retiro otorgada por el Concejo Municipal y no hubiesen sido ejecutada dentro de quince días hábiles (15 días) se procederá al retiro por parte de la Unidad de Servicios Generales (Mantenimiento).

**TÍTULO VII
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y RECURSOS**

**CAPÍTULO I
INFRACCIONES**

Infracciones

Art. 68. Las infracciones establecidas en la presente Ordenanza, se clasifican en graves y leves.

Constituyen infracciones graves:

- a) Ejercer la actividad de instalación de elementos publicitarios en el Municipio, sin contar con la respectiva licencia.
- b) Instalar elementos publicitarios sin los permisos municipales correspondientes.
- c) Instalar elementos publicitarios contraviniendo lo prescrito en el artículo 16 de la presente Ordenanza.
- d) Instalar un elemento publicitario con características diferentes a lo aprobado en el permiso otorgado por la Municipalidad.
- e) Mantener un rótulo o valla publicitaria con un daño inminente en su estructura y que ésta constituya una amenaza a la seguridad pública.
- f) No retirar el elemento publicitario instalado ilegalmente.

Constituyen infracciones leves:

- a) No renovar la licencia municipal correspondiente, en el plazo establecido.
- b) No renovar la declaración jurada de responsabilidad, dentro del plazo establecido en esta Ordenanza.
- c) Mantener un rótulo o valla en mal estado y/o dañado.
- d) Mantener instalado un rótulo o valla temporal, después de la vigencia de su permiso.
- e) No dar la dirección exacta para notificaciones o no informar cambios de dirección.

CAPÍTULO II

SANCIONES

Sanciones

Art. 69. Las sanciones a las infracciones cometidas a esta Ordenanza, según la gravedad de las mismas son:

- a) Multa.
- b) Revocatoria de la licencia.
- c) Revocatoria del permiso.
- d) Retiro del elemento publicitario.

Multas

Art. 70. Las infracciones cometidas en contradicción a la presente Ordenanza, serán sancionadas con una multa de hasta tres salarios mínimos mensuales, vigente para el sector comercio y servicio, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a la presente Ordenanza.

- a) Las infracciones graves serán sancionadas con tres salarios mínimos vigente para el sector comercio y servicio por cada elemento publicitario, sin perjuicio de la desinstalación del mismo.
- b) Las infracciones leves serán sancionadas de uno a dos salarios mínimo vigente para el sector comercio y servicio por cada elemento publicitario, sin perjuicio de las demás consecuencias por los incumplimientos.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Procedimiento Sancionatorio

Art. 71. Los funcionarios que impulsarán el procedimiento sancionatorio de la presente Ordenanza, es el Concejo Municipal de Usulután, Jefe de Catastro Empresas y sus inspectores, Agentes del CAM y la Unidad de Servicios Generales (Mantenimiento) quienes aplicarán el referido procedimiento contra quienes posean elementos publicitarios en el municipio.

Para imponer la sanción por infracción a la presente Ordenanza se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, ya sea de oficio o por denuncia ciudadana.

El alcalde o funcionario delegado que tuviere conocimiento por cualquier medio, que una persona ha cometido infracción a la presente Ordenanza, iniciará el procedimiento y recabará las pruebas que fundamenten la misma.

De la prueba obtenida se le notificará y citará en legal forma al infractor, para que comparezca ante la Municipalidad dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación, a manifestar su derecho de defensa. Si compareciere o en su rebeldía, se abrirá a prueba por el término de quince días hábiles, dentro de los cuales deberá producirse las pruebas ofrecidas y confirmar las mencionadas en el informe o denuncia.

Concluido el término de prueba y recibidas las que se hubieren ordenado o solicitado, se resolverá en forma razonada dentro de los tres días siguientes.

Para dictar sentencia, la Municipalidad adquirirá su convencimiento por lo establecido en la presente ordenanza.

Se emitirá la respectiva resolución absolutoria o condenatoria; en el caso de esta última se impondrá la multa a que fuere acreedor. Para los elementos publicitarios, sin perjuicio de la imposición de la multa, se ordenará la desinstalación en un plazo de .15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, vencido el plazo otorgado y el infractor no cumple con el mandato, la Municipalidad tendrá la potestad de acción directa para ejecutar o realizar la obligación del omiso en concordancia con el Art. 70 de la presente ordenanza.

Las estructuras desinstaladas podrán ser recuperadas por su propietario, presentándose a las instalaciones municipales demostrando su propiedad, en un plazo no mayor a 30 días calendario, después que la Municipalidad le notifique el desinstalo del elemento publicitario.

Cumplido el plazo anterior, la Municipalidad podrá disponer de las estructuras desinstaladas, según lo estime conveniente.

La certificación de la resolución que imponga una multa tendrá fuerza ejecutiva para el retiro del elemento publicitario y/o su estructura como medida precautoria en los espacios públicos.

Art. 72. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, la Municipalidad notificará al infractor de las pruebas recabadas, otorgándole un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que desinstale por cuenta propia el elemento publicitario instalado en el espacio público, caso contrario la Municipalidad procederá a su desinstalación. La desinstalación de los elementos publicitarios instalados en el espacio público, como medida precautoria procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente cometa una infracción grave, y le vencen los plazos otorgados en el inciso anterior de la presente Ordenanza.
- b) En el caso de elementos publicitarios temporales, y vencido el permiso, éstos no hubiesen sido retirados.

Vencido el plazo establecido en este artículo la Municipalidad de oficio, podrá realizar el desmontaje, retiro y bodegaje del elemento publicitario, siempre y cuando éstos se encuentren instalados en el espacio público, y cuando el obligado se negare a cumplir con el mandato de desinstalación consignado en la resolución emitida conforme a la presente Ordenanza, la Municipalidad podrá, sin perjuicio de la sanción correspondiente ejecutar o realizar la ejecución del omiso, cargando a la cuenta del infractor los gastos generados por el incumplimiento de desmontar el elemento publicitario.

Se deberá levantar la respectiva acta de las actuaciones de desinstalación del elemento publicitario, junto con el resto de pruebas recabadas por la Municipalidad, se notificarán al supuesto infractor con la finalidad de que manifieste su derecho de defensa y continuar con el procedimiento sancionatorio, conforme al Art. 71 de la presente ordenanza.

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS

Recursos

Art. 73. De toda resolución emitida por esta Municipalidad, a través del Alcalde Municipal o funcionario delegado, se admitirá recurso de apelación ante el Concejo Municipal, dentro de los tres días siguientes a su notificación, procediéndose a su tramitación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Código Municipal.

CAPÍTULO V DEL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Art. 74. El pago de los tributos se hará en base a lo establecido en el siguiente cuadro; además a todo pago, se aplicará el 5% para fiestas patronales sobre el total del monto a cancelar.

Pago por trámites de Licencias, Calificaciones, Permisos, Instalaciones, permanencia, Renovaciones y Cobro mensual de elementos publicitarios.		
1	Licencia anual para operar en la instalación de rótulos publicitarios a las empresas o personas naturales que se dediquen a esta actividad. Art. 43 y 46	El 50% del salario mínimo del sector comercio y servicio vigente.
2	Permiso para la instalación de Rotulos, por cada uno. (a nivel de piso) Art. 51 y Art. 26	\$ 35.00
3	Permiso para la instalación de Rótulos, por cada uno. (No a nivel de piso) Art. 51 y Art. 27	\$ 25.00
4	Rótulos desde 1m de altura x 1m de ancho hasta de 3 m. de altura x 3 m. de ancho ó lo que sea igual en su forma desde 1 m ² a 9.00 m ² (Art. 7, 12, 20, 33, 36 y 37) ya sea que este en el centro histórico (Art. 41): anclado o pintado en la pared o elevado desde el piso o en el resto del municipio; se cobrara mensualmente el metro cuadrado o fracción que tenga por cada cara a:	\$ 2.50
5	Rotulo Electrónico o Digital desde 1m de altura x 1m de ancho hasta de 3 m. de altura x 3 m. de ancho ó lo que sea igual en su forma desde 1 m ² a 9.00 m ² se cobrará mensualmente por cada cara el metro cuadrado o fracción a: (Art. 28)	\$ 4.00
6	Renovación de permiso para mantenimiento de rotulo (Art. 53 A, 54 y 55)	\$ 35.00
7	Los rótulos adicionales en puntos de venta; que no es propiedad del establecimiento, que no excedan de un metro cuadrado independientemente de su material o forma, por cada uno de dichos lugares, tributaran con una tasa única fija y anual de. Art.14	\$ 25.00
8	Tapasol con publicidad; su estructura publicitaria no deberá sobresalir 1metro de la línea de Propiedad del inmueble donde se ubique. Valor del metro cuadrado o fracción.	\$ 2.50
9	Rotulo en personas pagara por día Art. 25	\$ 4.76
10	Publicidad en postes de lámpara, kioscos, bancas, basureros, centros de recreación y turísticos, baños públicos, etc. Tarifa fija mensual en rotulo de 0.50 cm. alto hasta 1 metro de alto x 0.50 cm de ancho hasta 1 metro de ancho. Se cobrará mensualmente por cada uno.	\$ 3.00
11	Licencia anual para operar en la instalación de vallas publicitarias será de: Art. 44 y 46	Un salario mínimo del sector comercio y servicio vigente.
12	Permiso para la instalación por cada una de las vallas y renovaciones. (Art. 53 A, 54 y 55)	\$ 75.00
13	Vallas desde de 3.1 hasta 10 metros de altura por 3.1 hasta 15 metros de ancho. ó lo que sea igual en su forma a 150 m ² ; incluyendo la que posea elementos dobles en el frente de una estructura, la que tenga caras contrapuestas (Art. 12 y 33, 36, 37, 56 y 57) y la que este en el centro histórico (Art. 41) sean estas ancladas o pintado en pared y elevadas desde el piso; se cobrara mensualmente el metro cuadrado o fracción que tenga cada cara a:	\$ 2.00
14	Vallas Electrónica o Digital desde de 3.1 hasta 10 metros de altura por 3.1 hasta 15 metros de ancho. ó lo que sea igual en su forma a 150 m ² . se cobrará mensualmente por cada cara el metro cuadrado o fracción a: (Art. 37 A)	\$ 5.00
15	Vallas Adosadas 3.1 m. altura x 3.1 m. ancho hasta 5.0 m. altura x 10.0 m. ancho o lo que sea igual en su forma a desde 9.50 m ² hasta 50.00 m ² ., mensualmente se cobrara por metro cuadrado o fracción a: Art. 35	\$ 1.50
16	Calificación por cada valla, previo a obtener el permiso de instalación municipal, que tengan medidas desde 3.1 hasta 10 metros de altura por 3.1 hasta 15 metros de ancho, y cuya altura del nivel de piso al borde inferior del área destinada a publicidad, sea mayor de 2.00 metros a más; incluyendo también, las ubicadas en las pasarelas del municipio. (Art. 57)	Unidad de Planificación y Desarrollo Urbano
17	Calificación de vallas, rótulos adosados y pintados en el centro histórico, previo a obtener el permiso de instalación municipal. (Art. 57)	Unidad de Planificación y Desarrollo Urbano
18	Calificación de rótulos para los proyectos especiales o convenios de publicidad en el centro histórico, incluye los que tengan instalados rótulos y vallas identificativas; valor por cada uno. (Art. 17 Literal C segundo inciso, Art. 61 y Art. 57)	Unidad de Planificación y Desarrollo Urbano
19	Vallas publicitarias temporales, valor del metro cuadrado o fracción por cada cara. Art. 34	\$ 2.00
20	Banner, pancartas, mantas o cualquier elemento publicitario temporal, pagara mensualmente por cada una. Art. 24	\$ 18.00
21	Publicidad del nuevo tipo Art. 42 A.	\$ 50.00
22	En los casos que por orden municipal deba ser retirado el elemento publicitario y no lo realice el titular, la Municipalidad lo hará a través del área de servicios públicos(mantenimiento), debiendo pagar los costos ocasionados por el: Retiro y traslado de cada una: Art. 52 literal F Bodegaje x día a:	\$ 100.00 \$ 10.00
23	Se establece que todo pago, se le hará un recargo del 5% de fiestas patronales sobre el total del monto a cancelar.	5%

TÍTULO FINAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y VIGENCIA DE LA ORDENANZA

Del salario mínimo

Art. 75. Cada vez que en el texto de esta ordenanza se haga referencia al Salario Mínimo, se estará haciendo referencia al Salario Mínimo Legal Vigente aprobado a esa fecha para el sector comercio y servicios por el Concejo Nacional del Salario Mínimo.

Disposición derogatoria

Art. 76. Quedan derogadas las disposiciones referentes a la publicidad establecidas en la ordenanza de tasas por servicios de esta municipalidad en el Decreto Municipal No. 8 de fecha 6 de diciembre del 2001 en su literal B, numerales 1, 2 y 3 publicado en el Diario Oficial No. 238, Tomo 353, de fecha 17 de diciembre de 2001.

Vigencia

Art. 77. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Alcaldía Municipal de Usulután, el día veinticuatro de Septiembre del año dos mil dieciocho.

JOSÉ MAURICIO ZELAYA

ALCALDE MUNICIPAL

JUAN RAMÓN GARCÍA SÁNCHEZ

SINDICO MUNICIPAL

HÉCTOR ANTONIO QUINTANILLA ROLDAN

SECRETARIO MUNICIPAL

(Registro No. F010564)